



Panamá, 21 de marzo de 2013
Nota No. 201-01-1359

Señor

E. S. D.

Ref: Exposición de Motivos y anteproyecto de Ley

Señor Prescott:

En atención a su Nota N° 077-13 de 29 de enero de 2013, mediante la cual nos solicita hacer llegar nuestros comentarios, sobre la exposición de motivos y el anteproyecto de ley, que establece el régimen de incentivos para el fomento de la construcción, operación y mantenimiento de centrales y/o instalaciones solares en el territorio nacional, tenemos a bien hacer los siguientes anotaciones:

En cuanto a la exposición de motivos consideramos de vital importancia que se proyecte mediante ley la producción de energía mediante nuevas fuentes, renovable y limpias que beneficie a la comunidad nacional y que permita que el costo energético, además de ser eficiente, pueda resultar menos oneroso para todos los usuarios.

Con relación al Capítulo VII sobre Incentivos, debe referirse a: **Incentivos Fiscales**, que contempla el anteproyecto de ley, hacemos las siguientes observaciones, en el orden acostumbrado:

1. *Exoneración del impuesto de importación, aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, así como del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios, que pudiesen causarse por razón de la importación y/o compras en el mercado nacional, de equipos, máquinas, materiales, repuestos y demás que sean necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las centrales y/o instalaciones solares. Esta disposición también se aplicará a las centrales y/o instalaciones solares, que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en etapa de construcción, las que tendrán un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, para solicitar el reconocimiento de la exoneración a la Dirección General de Ingresos.*

Consideramos que la importación y/o compra en el mercado nacional de equipos, maquinas, materiales y repuestos que sean necesarios para la construcción, operación, mantenimiento e instalación de las centrales solares

puedan ser beneficiadas con la exoneración del ITBMS, siempre y cuando dicho equipos y materiales **sean de uso exclusivo**, para los fines que se señalan en el numeral 1 del anteproyecto objeto de estudio. Y que, al darse la respectiva concesión de producción de energía solar, mediante contrato ley, estén debidamente detallados en dicho contrato de concesión. O sea, los bienes objeto del beneficio fiscal requerirían de certificación emitida por la Dirección General de Ingresos.

2. *Otorgamiento de un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta líquida en la actividad en un periodo fiscal determinado, por un máximo del cinco por ciento (5%) del valor total de la inversión directa en concepto de obras, para los centrales y/o instalaciones solares construidas o que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de la presente Ley, que se conviertan en infraestructura de uso público, como carreteras, caminos, puentes, alcantarillados, escuelas, centros de salud y otras de similar naturaleza, previa evaluación de la entidad pública que reciba la obra correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas. El crédito referido no puede ser objeto de compensación cesión o transferencia.*

En atención al numeral 2, el incentivo fiscal aquí señalado, el mismo está contemplado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, que establece regímenes de incentivos para el fomento de sistemas de generación hidroeléctrica y de otras fuentes nuevas, renovables y limpias. Por lo que consideramos que dicho crédito fiscal, ya contemplado en la Ley, puede ser extensivo como se dispone en el anteproyecto de ley comentado.

3. *Se permitirá la utilización del método de depreciación acelerada del equipo destinado al uso de energía solar y/o generación de electricidad de manera que se vea menos afectada la utilidad neta de la persona natural o jurídica que haga uso de esta energía para fines comerciales.*

....

Sobre la depreciación de equipos, que señala el numeral 3, la misma debe ceñirse a lo que dispone la Sección IV, sobre Depreciaciones Establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, Por el cual se Reglamentan Disposiciones del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Código Fiscal, artículo 49 y subsiguientes, relativo a la materia en cuestión.

Atentamente,


LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

ASC/TLV
Tarea 493

